



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00315-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARCO TULIO QUICENO PEREZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA –
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Auto Interlocutorio N° 186

El señor MARCO TULIO QUICENO PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, con el fin de que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados tanto a él como a su esposa la señora AROI OSORIO FRANCO, por la falla presunta en la prestación de los servicios médicos que le originaron secuelas irreversibles.

De la admisión o la inadmisión de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se ocupa expresamente los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte demandante dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan.

- Es menester que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sobre el particular la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "... el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de su estimación..."

Así pues, se deberá estimar de manera razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar el valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón a la cuantía. No obstante, en el escrito de demanda se estima por concepto de "Daño emergente" la suma de ochenta y seis millones trescientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y seis pesos (\$86.366.766), sin realizar razonamiento alguno del valor que pretende.

Igualmente, al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, evidencia el Despacho que en el acápite "Cuantía" la parte actora solicita se reconozca a título de perjuicios morales a la señora AROI OSORIO FRANCO el equivalente a 15 SMLV, lo que permitiría establecer que también funge como demandante dentro del presente asunto; sin embargo se observa que:

- No obra en el expediente el poder conferido por la señora AROI OSORIO FRANCO, que faculte al Dr. JORGE BEL GONZÁLEZ MURILLO para presentar la demanda de la referencia, tal como lo exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso.
- Así mismo, de conformidad con la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 30 de noviembre de 2018, se puede constatar que la señora AROI OSORIO FRANCO no fungió como convocante, es decir que no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, aspecto indispensable que impide la admisión de la demanda respecto de la persona en mención.

Por lo anterior, se procede a instar a la parte actora, a fin de que se sirva subsanar los errores indicados en el presente proveído, debiendo determinar igualmente el acápite "designación de las partes" respecto a la parte demandante; y "pretensiones", y por consiguiente proceder el Despacho a definir lo concerniente a la admisión.

En atención de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda y concederá un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte demandante, para que procedan a subsanar su escrito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

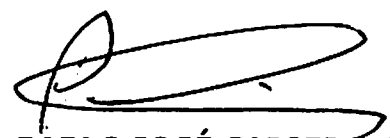
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, interpuesto por El señor MARCO TULIO QUICENO PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días, para que subsane, corrija o aclare las falencias determinadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JORGE BEL GONZÁLEZ MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.948.199 de Cali y portador de la T.P. 15.884 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

IV

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 031 DE
FECHA 07 MAY 2019
EL SECRETARIO. [Signature]

NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior en posesion por:

Estado No. 005

De 28 ENE 2020

LA SECRETARIA, _____

